|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI-12)** **Dubai, 3-14 de diciembre de 2012** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 1 al Documento 9-S** |
|  | **3 de agosto de 2012** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Estados Unidos de América | |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA | |

**NOC** USA/9A1/1

REGLAMENTO  
DE LAS  
TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

**NOC** USA/9A1/2

PREÁMBULO

**Motivos:** El título del Preámbulo se mantiene sin cambios.

**MOD** USA/9A1/3

1 Reconociendo en toda su plenitud a cada estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento complementan el Convenio y la Constitución Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.

**Motivos:** El objeto de la revisión propuesta es ajustar el texto existente del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) a la actual terminología utilizada en el número 31 de la CS.

**NOC** USA/9A1/4

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento

**Motivos:** El título del Artículo 1 se mantiene sin cambios.

**MOD** USA/9A1/5

2 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Los Estados Miembros pueden aplicar el presente Reglamento a las empresas de explotación reconocidas (EER).

**Motivos:** La revisión propuesta consiste en adaptar el texto a la terminología utilizada en la CS y el CV y aclarar que las disposiciones del RTI se aplican principalmente a los Estados Miembros que son signatarios del tratado. Los Estados Miembros pueden, con arreglo a la legislación nacional, someter a las EER al RTI.

**MOD** USA/9A1/6

3 *b)* En el Artículo 9 se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares.

**Motivos:** Actualización editorial.

**NOC** USA/9A1/7

4 1.2 En este Reglamento, la expresión «el público» se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.

**Motivos:** Esta disposición ha superado el paso del tiempo.

**NOC** USA/9A1/8

5 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** Esta disposición plasma el objeto de la Unión expresado en el Artículo 1 de la CS.

**MOD** USA/9A1/9

6 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del UIT-T contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.

**Motivos:** No existe base técnica ni reglamentaria para conceder a cualquiera de las Recomendaciones del UIT-T la misma categoría jurídica que a las disposiciones de carácter muy general y de alto nivel contenidas en el RTI. Las revisiones editoriales propuestas respecto de las Recomendaciones apoyan el mantenimiento del texto en la disposición existente, que establece que las Recomendaciones del UIT-T deberían seguir siendo voluntarias. Además, la revisión propuesta elimina la disposición relativa a las Instrucciones ya que éstas carecen ya de efectos.

**MOD** USA/9A1/10

7 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación se efectuarán mediante acuerdo entre las EER.

**Motivos:** Ante la creciente competencia, ha dejado de ser apropiada una disposición que promueve acuerdos bilaterales entre administraciones para la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación. Las revisiones propuestas reflejan el intercambio de tráfico de telecomunicaciones internacionales en un entorno competitivo.

**MOD** USA/9A1/11

8 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, los Estados Miembros deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**Motivos:** Las revisiones propuestas se ajustan al Artículo 1.4, que establece que las Recomendaciones del UIT-T tienen carácter voluntario. Además, ya que las Instrucciones ya no tienen efectos, la revisión propuesta apoya la supresión de la referencia a las Instrucciones del UIT-T.

**MOD** USA/9A1/12

9 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas de explotación reconocidas que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro.

**Motivos:** Las revisiones propuestas adaptan el texto existente a los términos empleados en la CS y el CV. Esta disposición reitera el derecho soberano de los Estados Miembros a regular sus telecomunicaciones, según lo dispuesto en el Preámbulo y en el RTI.

**SUP** USA/9A1/13

10

**Motivos:** Esta disposición es similar a la del Artículo 1.6.

**MOD** USA/9A1/14

11 *b)* Los Estados Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

**Motivos:** Las revisiones propuestas adaptan el texto existente a los términos empleados en la CS y el CV. La revisión propuesta apoya la supresión de la referencia a la Resolución N.º 2 de la CAMTT, dado que ya no resulta pertinente.

**NOC** USA/9A1/15

12 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

**Motivos:** Esta disposición ha superado el paso del tiempo. En términos generales, todas las disposiciones de los Reglamentos Administrativos relativas a las radiocomunicaciones deberían recogerse en el Reglamento de Radiocomunicaciones para que puedan ser tratadas por una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones competente, según se requiera. En caso de ambigüedad entre la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y de este Reglamento, esta disposición garantiza que se aplique el Reglamento de Radiocomunicaciones.

**NOC** USA/9A1/16

Artículo 2

Definiciones

**Motivos:** El título del Artículo 2 se mantiene sin cambios.

**NOC** USA/9A1/17

13 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.

**Motivos:** La introducción describe precisamente el alcance y objeto de las definiciones incluidas en el RTI. Sólo deberían incluirse en el RTI aquellas definiciones que ayuden a entender el Reglamento.

**NOC** USA/9A1/18

14 2.1 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**Motivos:** La actual definición de las telecomunicaciones es neutra desde el punto de vista de la tecnología y así debería seguir para garantizar que el RTI es un tratado flexible y duradero. Esta definición también se recoge en el número 1012 de la CS, y todo intento de revisar estas definiciones entraría en conflicto con las disposiciones del instrumento fundamental de la UIT. Todo intento de enmendar de manera sustancial la definición y definir tecnologías y servicios concretos socavaría la estabilidad a largo plazo del RTI al introducir conceptos que podrían convertirse en irrelevantes con la futura evolución de la tecnología.

**NOC** USA/9A1/19

15 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.

**Motivos:** La actual definición de las telecomunicaciones es neutra desde el punto de vista de la tecnología y así debería seguir para garantizar que el RTI es un tratado flexible y duradero. Esta definición también se recoge en el número 1011 de la CS, y todo intento de revisar estas definiciones entraría en conflicto con las disposiciones del instrumento fundamental de la UIT. Todo intento de enmendar de manera sustancial la definición y definir tecnologías y servicios concretos socavaría la estabilidad a largo plazo del RTI al introducir conceptos que podrían convertirse en irrelevantes con la futura evolución de la tecnología.

**MOD** USA/9A1/20

16 2.3 *Telecomunicación de Estado:* telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a las telecomunicaciones de Estado antes mencionadas.

**Motivos:** Las revisiones propuestas adaptan la actual definición de telecomunicaciones de Estado en el RTI a la definición del número 1014 de la CS.

**SUP** USA/9A1/21

21

**Motivos:** La revisión propuesta apoya la supresión de esta definición, ya que no abarca la multitud de acuerdos de encaminamiento existentes en la actualidad con arreglo a los acuerdos comerciales, donde la elección de la ruta internacional es una cuestión comercial.

**SUP** USA/9A1/22

22

23

24

**Motivos:** La revisión propuesta apoya la supresión de esta definición ya que no refleja el actual mercado competitivo de las telecomunicaciones internacionales.

**SUP** USA/9A1/23

25

**Motivos:** Esta definición no refleja toda la gama de disposiciones existentes en el mercado y resulta innecesaria habida cuenta de los cambios propuestos al Artículo 6.

**MOD** USA/9A1/24

26 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las administraciones/EER establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** Actualización editorial.

**SUP** USA/9A1/25

27

**Motivos:** Dado que las Instrucciones ya no tienen efecto, la revisión propuesta apoya la supresión de la referencia a las Instrucciones del UIT-T.

**NOC** USA/9A1/26

Artículo 3

Red internacional

**Motivos:** El título del Artículo 3 se mantiene sin cambios.

**SUP** USA/9A1/27

30

**Motivos:** Esta disposición no resulta apropiada en un entorno competitivo en el que las empresas necesitan flexibilidad a la hora de escoger la ruta más eficiente para sus tráficos.

**MOD** USA/9A1/28

Artículo 6

Acuerdos de servicio de telecomunicaciones internacionales

**Motivos:** Las modificaciones editoriales al título del Artículo 6 reflejan el hecho de que unas disposiciones reglamentarias detalladas para regular la tasación y la contabilidad para los servicios de telecomunicaciones internacionales no resultan apropiadas en un mercado competitivo, de acuerdo con la Resolución 171 (Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios.

**SUP** USA/9A1/29

## **42**

**Motivos:** Título obsoleto.

**MOD** USA/9A1/30

43 6.1 Con arreglo a la legislación nacional aplicable, los términos y condiciones de los acuerdos entre EER para la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales serán objeto de un acuerdo comercial.

**Motivos:** El texto original de las disposiciones 6.1.1 y 6.1.2 no resulta pertinente en mercados competitivos. El lenguaje propuesto es flexible y, en consecuencia, puede adaptarse a los avances tecnológicos y a la evolución de los mercados, según lo requerido en la Resolución 171 (Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios.

**SUP** USA/9A1/31

44

**Motivos:** Véanse las justificaciones para la disposición 6.1.1.

**MOD** USA/9A1/32

45 6.2 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.

**Motivos:** Modificado a fin de reflejar la nueva numeración de párrafos.

**ADD** USA/9A1/33

45A 6.2.1 Cuando una administración esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras administraciones.

**Motivos:** El párrafo 6.2.1 se trasladó desde el párrafo 1.6 del Apéndice 1.

**SUP** USA/9A1/34

## **46**

47

**Motivos:** Esta disposición ha sido sustituida por el nuevo 6.1 propuesto, relativo a las disposiciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales.

**SUP** USA/9A1/35

## **48**

49

50

**Motivos:** Disposiciones obsoletas.

**SUP** USA/9A1/36

## **51**

52

**Motivos:** Los Estados Unidos proponen que se suprima el Apéndice 1 y se modifique el Apéndice 2.

**NOC** USA/9A1/37

Artículo 9

Arreglos particulares

**Motivos:** El título del Artículo 9 se mantiene sin cambios.

**MOD** USA/9A1/38

58 9.1 *a)* De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución, se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las EER u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Estados Miembros u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.

**Motivos:** Actualización editorial a fin de alinearse con la CS y el CV.

**MOD** USA/9A1/39

59 *b)* Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación.

**Motivos:** Debería evitarse cualquier perjuicio técnico a todos los medios de telecomunicación, y no sólo a los de terceros países.

**MOD** USA/9A1/40

60 9.2 Los Estados Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el (9.1) a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del UIT-T.

**Motivos:** Actualización editorial a fin de alinearse con la CS y el CV.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_